



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-420/2024

RECURRENTES: VALENTÍN POBEDANO  
ARCE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR  
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA  
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia SCM-JDC-1316/2024, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

**1. Convocatoria.** A decir del actor, el doce de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Movimiento Ciudadano publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**2. Solicitud de registro.** Refiere el promovente que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, llevó a cabo su pre-registro como aspirante independiente y externo, en su calidad de indígena, a la precandidatura para la presidencia municipal propietaria del Ayuntamiento.

**3. Aprobación de registros.** El treinta de marzo, el Consejo Municipal de Temixco, del Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CME-TEMIXCO/009/2024, a través del cual se resolvió lo atinente a la solicitud de registro presentada, entre otros, por el partido político Movimiento Ciudadano y por MORENA.

**4. Primer juicio local (TEEM/JDC/93/2024-1).** Inconforme con la aprobación del registro de las ciudadanas postulada por Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento, el dieciséis de abril, el actor promovió un primer medio de impugnación local.

**5. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del veintiséis de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**6. Segundo juicio local (TEEM/JDC/96/2024-SG).** El diecisiete de abril, el actor controversió el registro de las mismas ciudadanas como candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, al estimar que no reunieron los requisitos de elegibilidad por no haber renunciado a sus respectivos cargos.

**7. Acuerdo de desechamiento.** El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió desechar el medio de impugnación al considerar que los



actos controvertidos fueron los mismos que aquellos que fueron señalados en el expediente TEEM/JDC/93/2024-1.

**8. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1316/2024).** Inconforme, el tres de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien el nueve de mayo confirmó la resolución impugnada.

**9. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo, los recurrentes interpusieron ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**10. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-420/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.** Si bien en el escrito de demanda, la parte recurrente controvierte de manera genérica los registros de candidaturas para diversos cargos, entre ellos, para la integración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo cierto es que, de la lectura integral a su demanda se advierte que los motivos de reclamo en realidad se enderezan en contra de los vicios propios de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1316/2024 por la Sala responsable.

Asimismo, se advierte que, además de Valentín Pobedano Arce, quien firma el escrito de demanda, se incluyen a “otros” recurrentes, entre ellos, Margarito Camacho Domínguez, sin que haya participado en la cadena impugnativa, ni signado el referido documento. Por esta razón, se tiene únicamente al primero como recurrente.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la

---

<sup>5</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio SCM-JDC-1316/2024, se notificó al recurrente el nueve de mayo de manera electrónica en el correo señalado para tal efecto por el demandante, como se observa en las constancias de notificación que se muestran a continuación:





**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO-ELECTRÓNICO**

**JURISDICCION PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SEM-EC-13/162024**

**ACTOR: VALENTÍN POBEDANO ARCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS**

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**ACTO NOTIFICADO:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. \_\_\_\_\_

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico a Valentín Pobedano Arce; en su calidad de parte actora, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional [jos.abundez@tjpe.gob.mx](mailto:jos.abundez@tjpe.gob.mx), copia de la representación de impresión de la misma firmada electrónicamente, constante en dieciséis páginas, a la dirección electrónica \_\_\_\_\_ proporcionada para tal efecto por la promovente, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes. \_\_\_\_\_

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 29, párrafo 3; 29, párrafo 5, y 34, párrafo 2, Título 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 21, 23 fracciones II y III, 24, 54, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 y el punto sexto del Acuerdo General 2/2023 ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. \_\_\_\_\_

CONSTE. \_\_\_\_\_

ACTUARIO  
  
JOSÉ ENRIQUE ABÚNDEZ GUZMÁN

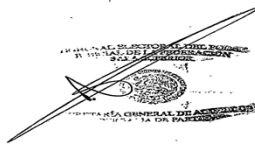


Esta notificación electrónica<sup>6</sup> surtió efectos el mismo día de su realización, es decir, el nueve de mayo, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes diez al domingo doce de mayo, ya que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral correspondiente a la Presidencia Municipal en Temixco, Morelos, que actualmente se encuentra en curso<sup>7</sup>.

Por tanto, al haberse presentado la demanda directamente ante este órgano jurisdiccional el quince de mayo, tal como se aprecia en el sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, esto es, tres días después del vencimiento del plazo para impugnar, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 30 fojas y anexos en 6 fojas.

Total: 36 fojas.  
Lic. Henry Bermúdez.



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IMPUGNADO SCM-JDC/1316/2024

ACTOR: VALENTIN POBEDANO ARCE Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PLENO DE LA SALA DEL TRIFE DEL PJF EN LA CIUDAD DE MEXICO Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MORELOS.

ASUNTO: SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCION PLENARIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DE LA 4.TA. SALA REGIONAL POR HABER CONFIRMADO EL ACUERDO VIOLATORIO DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LOCAL SECUNDARIA SIN HABER ENTRADO AL FONDO DEL ASUNTO Y CON ELLO NOS NEGÓ EL LEGITIMO DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADOS LOS CAMPESINOS E INDÍGENAS DEL PUEBLO DE TEMIXCO DE QUETZALCOATL, MORELOS.

TEPJF SALA SUPERIOR  
2024 MAY 15 15:17 26s  
OFICIALIA DE PARTES

SALA SUPERIOR DEL MAXIMO H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UBICADO EN LA CIUDAD DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

VALENTIN POBEDANO ARCE y otros, temixquense, xochicalca, casado, de profesión periodista, escritor y de la tercera edad, en mi carácter de precandidato ciudadano independiente externo e indígena, debidamente acreditado con el formato de pre registrado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento y municipio de Temixco de Quetzalcoatl, Morelos, a propuesta de la Asociación Civil Movimiento Nacional Indígena, ubicada en la Avenida Pino Suarez No. 9 Esquina Ignacio Zaragoza del Centro de la Ciudad de Temixco del Municipio del mismo nombre, teléfonos 777 307 67 25, 777 895 33 16 con correo electrónico defensoria@te.gob.mx valentinpobedano@gmail.com, y autorizando para que a nuestro nombre y representación reciban toda clase de documentos y notificaciones a los abogados EIJARDO HERNANDEZ, MANUEL GÓMEZ VAZQUEZ,

<sup>6</sup> Visibles en fojas 1146 a 1150 del expediente.

<sup>7</sup> En términos del artículo 7, primer párrafo de la LGSMIME, que establece: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el contenido de las jurisprudencias 28/2011 y 7/2014, cuyos rubros son, respectivamente: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, a través de las cuales se han establecido protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar.

Si bien la parte recurrente se ostenta como indígena, lo cierto es que en la demanda no se expone justificación ni razón alguna por la cual se haya presentado fuera del tiempo previsto en la ley, por lo cual no basta con señalar que acude en su carácter de indígena, sino que se debieron expresar las circunstancias excepcionales que explicaran por qué no pudo presentar a tiempo el medio de impugnación en estudio.





En términos similares a lo antes expuesto se pronunció esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REC-35/2024 y SUP-REC-256/2024.

En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.